

**EXPEDIENTE VARIOS:  
CT-VT/J-8-2017**

**INSTANCIAS REQUERIDAS:  
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE  
LA SEGUNDA SALA  
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN  
Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y  
COMPILACIÓN DE LEYES**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.**

#### **A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitudes de información.** El once de octubre de dos mil diecisiete, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia, las solicitudes tramitadas bajo los folios 0330000216017, 0330000216117 y 0330000216217, en tanto que el dieciséis de los referidos se recibió la solicitud de folio 0330000216717, en las que se requirió información idéntica consistente en *"Solicito toda la información y documentos, en su versión digital (electrónica), respecto del cumplimiento a la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Inconformidad 49/2014, en la que resuelven: "...procede declarar fundada la presente inconformidad y revocar el acuerdo de seis de enero de dos mil catorce, emitido por la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, para el efecto de que requiera a las autoridades responsables para que cumplan a cabalidad con los efectos precisados en la ejecutoria de amparo y, para ello, deberán remitir las constancias suficientes que acrediten que el vital*

**EXPEDIENTE VARIOS**  
**CT-VT/J-8-2017**

*líquido le es proporcionado a la quejosa bajo los estándares precisados en el fallo constitucional...” [sic]<sup>1</sup>.*

De igual forma, con fecha dieciséis de octubre del presente año, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia, las solicitudes tramitadas bajo los folios 0330000217017 y 0330000217117, en las que se requirió la misma información citada con antelación.

**II. Trámite.** El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”* (Lineamientos Temporales), estimó procedente las solicitudes de folios 0330000216017, 0330000216117, 0330000216217 y 0330000216717, determinó acumularlas y ordenó abrir el expediente UT-J/1308/2017.

---

<sup>1</sup> Además proporcionó como otros datos, lo siguiente:  
*“De conformidad con la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, número de expediente 1967/2010; en contra del SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; en el sentido de revocar la sentencia recurrida y conceder la protección constitucional” [sic]*

**EXPEDIENTE VARIOS**  
**CT-VT/J-8-2017**

Asimismo, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial estimó procedente las solicitudes de folios 0330000217017y 0330000217117, determinó acumularlas y ordenó abrir el expediente UT-J/1313/2017, además de acordar que este expediente se acumulara al diverso UT-J/1308/2017.

**III. Requerimientos de informe.** Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/3332/2017 y UGTSIJ/TAIPDP/3501/2017, de dieciocho de octubre y seis de noviembre, ambos de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, requirió a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y a la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala, respectivamente, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que les fuera notificado el aludido oficio, le informaran en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

**IV. Informes de las instancias requeridas.** En cumplimiento a los requerimientos señalados, las instancias manifestaron lo conducente.

a) La Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, por oficio CDAACL/SGAMH-6923-2017, de veinticuatro de octubre del año en curso, respondió que no se

**EXPEDIENTE VARIOS**  
**CT-VT/J-8-2017**

identificó que corriera agregado al cumplimiento de sentencia referido por el solicitante en el expediente de inconformidad 49/2014, y en aras de favorecer el principio de acceso a la información puso a disposición el expediente.

b) Por su parte, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, a través del oficio PS-2-1740(2017, de diez de noviembre de este año, señaló que esa Sala ordenó devolver los autos del juicio de amparo 1922/2010 al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, por lo que el Juzgado de origen era el encargado de realizar los requerimientos, de modo que las constancias solicitadas deberían estar agregadas al juicio citado.

**V. Prórroga.** Durante el trámite del presente asunto, en sesión del ocho de noviembre del año en curso, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario.

**VI. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** A través del diverso oficio UGTSIJ/TAIPDP/3662/2017, el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

**EXPEDIENTE VARIOS**  
**CT-VT/J-8-2017**

**VII. Acuerdo de trámite.** Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre de la presente anualidad, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, así como para conocer y resolver la determinaciones de incompetencia de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.

**II. Análisis de fondo.** Por principio, se tiene que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y

**EXPEDIENTE VARIOS**  
**CT-VT/J-8-2017**

presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General<sup>2</sup>.

En el caso se observó que el peticionario requirió la información y documentos respecto del cumplimiento a la sentencia emitida por este Alto Tribunal en la Inconformidad 49/2014.

Ahora bien, en los antecedentes se dijo que, por una parte, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes había referido que la documentación no se encontraba agregada en las constancias que integraban el expediente de mérito; y por otra parte, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala aclaró que se ordenó devolver los autos del juicio de amparo 1922/2010 al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, por lo que el Juzgado de origen era el encargado de realizar los requerimientos respectivos, de modo que las constancias solicitadas deberían estar agregadas al

---

<sup>2</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...”

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

**EXPEDIENTE VARIOS**  
**CT-VT/J-8-2017**

juicio citado, además de que la información relativa a las gestiones por parte del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos se encontraban visibles en versión pública, en el portal de internet del Consejo de la Judicatura Federal del cual proporcionó el vínculo.

Bajo esta premisa, este órgano colegiado puede advertir que se está ante una incompetencia legal.

Sobre todo porque, básicamente la documentación solicitada podría correr agregada al juicio de amparo indirecto 1922/2010, ello en tanto que, como se dijo, en la sentencia dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, se ordenó devolver los autos al expediente de origen para que a través del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos se requiriera a las autoridades responsables.

Aunado a lo anterior, este Comité de Transparencia, de la revisión al portal de internet del Consejo de la Judicatura Federal<sup>3</sup>, advierte que el expediente de mérito continúa en ese Juzgado ya que con fecha catorce de noviembre de este año se emitió acuerdo de trámite previo a su resolución.

En el caso particular, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley General<sup>4</sup>, se puede advertir que la información expresamente solicitada no se refiere al espacio procesal de

---

<sup>3</sup>

<http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp?TipoAsunto=1&TipoProcedimiento=979&Expediente=1922%2F2010&Buscar=Buscar&Circuito=40&CircuitoName=D%C9CIMO+OCTAVO+CIRCUITO&Organismo=342&OrgName=Juzgado+Cuarto+de+Distrito+en+el+Estado+de+Morelos&TipoOrganismo=0&Accion=>

<sup>4</sup> **“Artículo 20.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, **demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**”

**EXPEDIENTE VARIOS**  
**CT-VT/J-8-2017**

competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que, en casos como el presente, una vez dictado el fallo por parte del Alto Tribunal, le corresponde al Juzgado de origen el requerir a las autoridades responsables el cumplimiento correspondiente a los efectos precisados en la respectiva ejecutoria, que en el caso se desarrolla en las actuaciones del amparo indirecto 1922/2010 del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos.

En ese sentido, el resguardo de la información se vincula con un expediente generado y en posesión por un órgano jurisdiccional que forma parte del Consejo de la Judicatura Federal, que es un órgano que cuenta con independencia técnica, en términos de los artículos 94, párrafos primera a tercero y 100, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>.

Ante ese estado de cosas, este Comité de Transparencia en apego a lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la Ley General, procede a determinar la incompetencia legal para poseer la información solicitada.

---

<sup>5</sup> **“Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

*La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.*

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas...”*

**“Artículo 100.** El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

*El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República...”*

**EXPEDIENTE VARIOS**  
**CT-VT/J-8-2017**

Finalmente, a efecto de dotar de eficacia el derecho de acceso a la información del solicitante, se ordena a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remita la solicitud de información al Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se determina la incompetencia legal de este Alto Tribunal para atender la solicitud de información en términos del considerando II de la presente resolución.

**Notifíquese** al solicitante, a la instancia requerida, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA**  
**PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**EXPEDIENTE VARIOS  
CT-VT/J-8-2017**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**